

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de YAVIRA GESTIÓN, S.L contra el Acuerdo, de 1 de julio de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de apoyo a la gestión técnica y operativa del depósito de material sanitario y medicamentos del servicio SAMUR Protección Civil*”, número de expediente 300/2026/00383, licitado por el Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados, el 13 de mayo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.379.729,61 euros y su plazo de duración

será de 24 meses.

A la presente licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se reúne la Mesa de Contratación el 17 de junio de 2026, para la apertura de los sobres A y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores.

Respecto de la oferta de la recurrente se indica que debe subsanar determinados extremos en el siguiente sentido:

“Anexo VI: Debe aportar el citado Anexo VI relativo a la empresa licitadora conforme al modelo previsto en el PCAP. Dado que en el DEUC ha indicado que recurre a la capacidad de otra entidad para satisfacer los criterios exigidos, debe aportar el Anexo VI de la empresa a cuyas capacidades recurre, conforme al modelo previsto en el PCAP.

Anexo VII: Dado que en el DEUC ha indicado que recurre a la capacidad de otra entidad para satisfacer los criterios exigidos, debe aportar el Anexo VII con el compromiso firmado por ambas empresas, conforme al modelo previsto en el PCAP.

Justificante visita: Debe aportarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 36 del Anexo I del PCAP.”

El 1 de julio de 2026, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para calificar la documentación presentada por la recurrente en trámite de subsanación, concluyendo lo siguiente:

Anexo VI: No se ha aportado el Anexo VI correspondiente a la empresa licitadora conforme al modelo previsto en el PCAP.

Se ha aportado correctamente el Anexo VI de la empresa a cuyas capacidades recurre, conforme al modelo previsto en el PCAP.

Anexo VII: Se ha aportado el Anexo VII de compromiso de integración de la solvencia, pero no conforme al modelo previsto en el PCAP, en el Anexo presentado en concreto se ha omitido la referencia “Que las entidades asumen la responsabilidad conjunta con carácter solidario de la ejecución del contrato”.

Justificante visita: Se ha aportado correctamente”.

Como consecuencia de lo anterior, la Mesa de Contratación concluye que YAVIRA GESTIÓN, S.L., no ha subsanado la documentación requerida en los términos

exigidos, por lo que excluye su oferta del procedimiento de licitación.

Tercero.- El 2 de julio de 2026, YAVIRA GESTIÓN, S.L. presenta en el Registro de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando que se anule el acuerdo por el que se excluye su oferta al considerar adecuada la documentación presentada. Subsidiariamente solicita que se le conceda un trámite adicional complementario de subsanación. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 10 de julio de 2026, se recibió en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 138/2026, de 9 de julio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. JOTRINSA, S.L. ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de julio, notificado el día 2 del mismo mes, e interpuesto el recurso el mismo día de la notificación, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La mercantil hace constar que para completar su solvencia, se apoyó en las capacidades y medios de ENDOMED MEDICINA, S.L., al amparo del artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Expone la recurrente que en el momento de presentar su oferta, incluyó en el Sobre A (documentación administrativa), entre otros documentos, el Anexo VI de YAVIRA GESTIÓN, S.L., debidamente firmado por su representante, junto con el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) de la licitadora, el DEUC de ENDOMED MEDICINA, S.L. y el compromiso de integración de la solvencia.

En atención al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, alega la recurrente que presentó el Anexo VI de ENDOMED MEDICINA, S.L., el Anexo VII firmado por ambas entidades el 18 de junio de 2026 y el justificante de visita de las instalaciones de SAMUR-Protección Civil.

Sin embargo, la Mesa de Contratación a la vista de la documentación presentada concluyó que no se habría aportado el Anexo VI correspondiente a la empresa licitadora conforme al modelo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y que el Anexo VII, pese a aportarse el compromiso de integración de solvencia firmado por ambas entidades, no reproduce la mención literal *“Que las entidades asumen la responsabilidad conjunta con carácter solidario de la ejecución del contrato”*.

Considera la recurrente que la exclusión de su oferta no es conforme a Derecho pues en el momento de presentar la oferta consta que incluyó el Anexo VI correspondiente a la licitadora, YAVIRA GESTIÓN, S.L., firmado por su representante.

En cuanto al Anexo VI de la entidad cuyas capacidades se integran, en la propia Acta de 1 de julio de 2026, de la Mesa de Contratación se reconoce que *“Se ha aportado correctamente el Anexo VI de la empresa a cuyas capacidades recurre, conforme al modelo previsto en el PCAP”*. No subsiste, por tanto, defecto alguno relativo al Anexo VI ya que en el de la licitadora constaba desde la presentación de la oferta y en el de la entidad que integra la solvencia se aportó correctamente en subsanación. Mantener la exclusión por este concepto resulta contrario al contenido del expediente.

Subsidiariamente, a juicio de la recurrente cualquier reproche formal al Anexo VI sería un defecto subsanable de la documentación administrativa.

Continúa su defensa alegando que para el caso de que el reproche se entienda referido no a la ausencia del Anexo VI de la licitadora, sino a que su redacción no se ajusta literalmente al modelo del PCAP, tal circunstancia constituiría un defecto formal de documentación administrativa, plenamente subsanable, que no altera la oferta ni la igualdad de trato.

Igualmente considera la recurrente que el Anexo VII aportado por YAVIRA GESTIÓN, S.L. y ENDOMED MEDICINA, S.L., firmado por ambas entidades el 18 de junio de 2026, contiene el compromiso de integración de solvencia con identificación de las entidades, de los medios puestos a disposición, de su disponibilidad durante toda la ejecución del contrato y de la ausencia de condición o limitación, Además, declara expresamente que ambas entidades *asumen “la responsabilidad que resulte exigible conforme al artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y al contenido de los pliegos del procedimiento”*.

El único reproche de la Mesa es que no se reproduce la mención literal de responsabilidad *“conjunta con carácter solidario”*. Sin embargo, el compromiso presentado no excluye en ningún momento esa responsabilidad al remitirse de forma expresa al artículo 75 LCSP y al contenido de los pliegos, asume toda la responsabilidad que resulte exigible, cualquiera que sea su alcance. Si de los pliegos derivara responsabilidad solidaria, ésta quedaría asumida por remisión; y si no derivara, nada habría que reprochar. En una u otra hipótesis, el compromiso es completo en lo sustancial y la exclusión carece de proporcionalidad.

Por ello, apela al principio antiformalista, proporcionalidad, concurrencia y selección de la mejor oferta. En este sentido pone de manifiesto, que en el presente procedimiento habiéndose presentado tres ofertas, han sido excluidas 2 de ellas,

continuando en el procedimiento una única oferta lo que limita claramente la concurrencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A lo anterior opone el órgano de contratación, que la Mesa de Contratación actuó conforme a lo establecido en el artículo 141 de la LCSP, concediendo a la recurrente el correspondiente trámite de subsanación de la documentación presentada, e identificando de forma expresa los extremos cuya acreditación debe completarse.

Por tanto, no se trata de un supuesto de exclusión automática sino un supuesto en el que la Mesa de Contratación otorgó el trámite de subsanación legalmente previsto y, una vez finalizado éste, comprobó que la documentación seguía sin ajustarse a las exigencias establecidas en el PCAP.

El PCAP establece expresamente un modelo normalizado de Anexo VI, cuyo contenido incorpora una serie de declaraciones responsables específicas que forman parte de la documentación administrativa exigible a todos los licitadores, entre otros extremos, dicho Anexo contiene manifestaciones relativas a:

- cumplimiento de la cuota de reserva de personas con discapacidad;
- cumplimiento de la normativa sobre planes de igualdad;
- pertenencia o no a grupo empresarial a efectos del artículo 149.3 LCSP;
- clasificación de la empresa como PYME;
- autorización para la consulta telemática de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Por tanto, la cuestión controvertida no radica en la mera incorporación de un archivo con la denominación de Anexo VI al sobre de documentación administrativa, sino en la efectiva presentación de dicho Anexo conforme al modelo normalizado expresamente establecido en el PCAP, incorporando la totalidad de los extremos.

En este sentido, la documentación aportada por YAVIRA GESTIÓN, S.L. no se ajusta al modelo contenido en el PCAP, no solo en lo que a los aspectos formales se refiere, sino que no incorpora la totalidad de los extremos, manifestaciones e información exigidos en el modelo de Anexo VI que forma parte del PCAP definido por la Administración Municipal.

A la vista del referido requerimiento, la recurrente pudo optar por cumplimentar, firmar y presentar el modelo requerido en el Anexo VI del PCAP, sin embargo, lejos de ello, opta libremente por no presentar el Anexo VI correspondiente a la empresa licitadora conforme al modelo previsto en el PCAP, por entender, tal y como señala en su escrito de recurso, que *“su contenido es intrínseco a la licitadora”*, y con ello, por mantener la ausencia de las manifestaciones expresamente exigidas por el PCAP, Anexo VI., que se refieren a la **“DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES”**.

No sigue el mismo criterio en relación con la empresa a cuyas capacidades recurre, respecto de la que aporta debidamente cumplimentado el modelo de Anexo VI previsto en el PCAP. Tal circunstancia evidencia que la empresa recurrente conocía tanto la existencia como el contenido del modelo exigido, sin que, pese a ello y a pesar de tener conocimiento y capacidad, procediera a presentar respecto de la mercantil licitadora un documento ajustado a dicho modelo.

Así, el Anexo VI constituye una declaración responsable independiente mediante la que cada operador económico manifiesta el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales que le son propias, tales como las relativas a la reserva de empleo para personas con discapacidad, el plan de igualdad, la pertenencia o no a un grupo de empresas, la condición de PYME, etc. Precisamente, por referirse a circunstancias propias de cada empresa, dichas declaraciones deben ser realizada por cada una de las entidades respecto de las que el PCAP así lo exige, sin que la aportación del Anexo

VI correspondiente a la entidad cuya solvencia se integra pueda sustituir el correspondiente a la empresa licitadora.

En relación con la falta de subsanación del Anexo VII, la recurrente sostiene que el compromiso de integración de la solvencia aportado cumple la finalidad perseguida por el artículo 75 de la LCSP y que la omisión de la expresión relativa a la responsabilidad conjunta y solidaria constituye una mera diferencia de redacción carente de trascendencia jurídica.

Esta alegación tampoco puede ser tenida en cuenta.

El artículo 75.3 de la LCSP dispone expresamente:

"Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades respecto de los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario."

Por tanto, es la propia LCSP la que atribuye al poder adjudicador la facultad de exigir contractualmente una responsabilidad conjunta o solidaria, facultad que, en el presente procedimiento, fue ejercida de forma expresa mediante el PCAP.

En efecto, el PCAP incorporó como Anexo VII un modelo normalizado de compromiso de integración de la solvencia que exigía expresamente que las entidades declarasen *"Que las entidades asumen la responsabilidad conjunta con carácter solidario de la ejecución del contrato"*.

Es de significar que la responsabilidad solidaria posee un contenido jurídico propio y produce consecuencias relevantes durante la ejecución contractual y, en su caso, en la exigencia de responsabilidades por parte de la Administración. Por ello, los pliegos exigen una declaración expresa y específica, sin que pueda considerarse equivalente una referencia genérica al marco normativo aplicable.

La documentación presentada por YAVIRA GESTIÓN, S.L. y ENDOMED MEDICINA, S.L. no contiene una aceptación expresa de dicha responsabilidad solidaria en los términos requeridos por el modelo del Anexo VII. En consecuencia, la Mesa no pudo tener por acreditado un extremo que el propio pliego consideraba necesario para la válida integración de la solvencia de una entidad tercera.

Asimismo, en contra de lo alegado por la recurrente, defiende el órgano de contratación que la aplicación del principio antiformalista no permite admitir ofertas que no cumplen con lo establecido en los pliegos, y que una vez concedido el trámite para subsanar la documentación presentada, no procede conceder un nuevo trámite de subsanación.

3. Alegaciones de los interesados.

JOTRINSA, S.L., que es la única licitadora que continúa en el presente procedimiento de licitación, alega que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a Derecho basándose para ello en los mismos argumentos que el órgano de contratación.

Al respecto señala que solicitó a la Secretaría de este Tribunal acceso al expediente de contratación, con pleno respeto a la declaración de confidencialidad efectuada por la recurrente y que se le remitieron los documentos «Anexo VI ENDOMED», «Anexo VI YAVIRA», «Anexo VII» y «*justificante de presentación*». El examen de estos documentos confirma plenamente la calificación efectuada por la Mesa:

a) El documento presentado por YAVIRA como Anexo VI no reproduce el modelo del PCAP: se trata de una declaración responsable elaborada *ad hoc*, intitulada «*Declaración responsable sobre personas con discapacidad, obligaciones laborales, sociales e igualdad efectiva*», que omite, entre otros extremos que sí recoge el Anexo VI presentado por ENDOMED conforme al esquema del modelo oficial, las declaraciones específicas sobre pertenencia a grupo de empresas, categoría de

empresa (PYME) y la autorización al órgano de contratación para la consulta de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. No estamos, pues, ante un defecto de rotulación, sino ante la sustitución del modelo normalizado por una declaración distinta y de contenido más reducido.

b) El Anexo VII suscrito por YAVIRA y ENDOMED MEDICINA, S.L., fechado el 18 de junio de 2026, no contiene la fórmula exigida por el modelo del PCAP relativa a la asunción de la *«responsabilidad conjunta con carácter solidario de la ejecución del contrato»*, sino una cláusula distinta y deliberadamente más laxa, limitada a indicar que las entidades asumen *«la responsabilidad que resulte exigible conforme al artículo 75 de la Ley 9/2017 [...] y al contenido de los pliegos del procedimiento»*.

c) El justificante de presentación de la Plataforma de Contratación del Sector Público, de 15 de junio de 2026, acredita el contenido del sobre A inicialmente presentado. Asimismo, los documentos remitidos al Tribunal por la recurrente constan firmados electrónicamente el 2 de julio de 2026, fecha posterior al acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa el 1 de julio de 2026.

En este sentido señala JOTRINSA, S.L., que el Anexo VI no fue presentado conforme al modelo del PCAP, no siendo un defecto simple de denominación, sino que implica la sustitución del modelo normalizado por una declaración ad hoc de contenido inferior.

En relación con el Anexo VII, defiende que el hecho de no conste que las entidades asumen *“la responsabilidad conjunta con carácter solidario de la ejecución del contrato”* no es una mera cuestión formal, además de la remisión que realiza en su declaración al artículo 75. de la LCSP no es suficiente pues no impone dicha responsabilidad solidaria.

Por último, se opone a que se conceda a la recurrente un segundo trámite para subsanar nuevamente la documentación presentada en base a la doctrina de los

Tribunales Administrativos de Contratación Pública que no permiten una doble subsanación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si el Anexo VI, correspondiente a la licitadora, y el Anexo VII se cumplimentaron correctamente por la licitadora, una vez concedido trámite de subsanación.

El reiterado Anexo VI del PCAP tiene como título” MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.” Con el siguiente contenido:

1º Que la empresa a la que representa: (Marque una de las casillas)

- ☐ Es un Centro Especial de Empleo.
- ☐ Emplea a menos de 50 trabajadores
- ☐ Emplea a 50 o más trabajadores y (Marque la casilla que corresponda)
 - ☐ Cumple con la obligación de que entre ellos, al menos, el 2% sean trabajadores con discapacidad, establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
 - ☐ Cumple las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad.

2º Que la empresa a la que representa, cumple con las disposiciones vigentes en materia laboral y social.

3º Que la empresa a la que representa: (Marque una de las casillas)

- ☐ Cumple con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.
- ☐ En aplicación del apartado 5 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la empresa no está obligada a la elaboración e implantación del plan de igualdad.

4º Que la empresa a la que representa: (Marque una de las casillas)

- ☐ No pertenece a un grupo de empresas.
- ☐ Si pertenece a un grupo de empresas, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio. A efectos del artículo 149.3 LCSP, las empresas pertenecientes al grupo que se presentan a la licitación son las siguientes: *(Indicar)*

5º Además, declara bajo su responsabilidad que: (Marque una de las casillas)

- ☐ **No es una empresa**, en el sentido del artículo 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014³.
- ☐ La empresa a la que represento tiene categoría de PYME y se define **microempresa**, al ocupar a menos de 10 personas y tener un volumen de negocios anual o balance general anual que no supera los 2 millones EUR. (artículo 2.3. del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014).
- ☐ La empresa a la que represento tiene categoría de PYME y se define **pequeña empresa**, al ocupar a menos de 50 personas y tener un volumen de negocios anual o balance general anual que no supera los 10 millones EUR. (artículo 2.2. del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014).
- ☐ La empresa a la que represento tiene categoría de PYME y se define **mediana empresa**, al ocupar a menos de 250 personas y tener un volumen de negocios anual que no excede de 50 millones EUR o balance general anual que no excede de 43 millones EUR (artículo 2.1. del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014).

- ☐ La empresa a la que represento **no tiene categoría de PYME**, al ocupar a 250 personas o más y tener un volumen de negocios anual que excede de 50 millones EUR o balance general anual que excede de 43 millones EUR.

6º Asimismo, en relación con el cumplimiento de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, así como de no tener deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo de pago con el Ayuntamiento de Madrid, la empresa a la que represento autoriza al organismo contratante para que acceda a la citada información a través de las plataformas correspondientes:

☐ Si, autorizo el acceso.

☐ No autorizo el acceso.

Analizado el contenido de la oferta presentada por YAVIRA GESTIÓN, S.L., se evidencia que el Anexo VI presentado por dicha licitadora no se adapta al modelo normalizado, lo que en principio no obsta para que se admita el mismo. Sin embargo, del contenido del mismo se comprueba que, si bien constan algunas declaraciones concurrentes con el modelo normalizado, se aprecia que no existe declaración alguna sobre si pertenece a un grupo de empresas, si es una PYME o no y en su caso como se define, y si autoriza a la entidad contratante a consultar su situación sobre deudas tributarias y obligaciones de la Seguridad Social.

A la vista de este documento, la Mesa de Contratación le concedió tres días para que subsanara la presentación del documento conforme a lo exigido en el PCAP. En contestación, la recurrente presentó el Anexo VI conforme al modelo normalizado correspondiente a la entidad con la que integra la solvencia, pero no presentó el Anexo VI correspondiente a la propia licitadora, por lo que hemos de concluir que no ha subsanado en los términos requeridos, dado que el documento originariamente presentado adolece de determinadas declaraciones responsables que se exigen en el PCAP.

Significar al respecto que el requerimiento de subsanación era concreto pues indicaba: *“Anexo VI: Debe aportar el citado Anexo VI relativa empresa a la licitadora **conforme al modelo previsto en el PCAP.**”*

Por lo que refiere al Anexo VII, *“MODELO DE COMPROMISO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS”*, indica expresamente el modelo normalizado, entre los compromisos que deben adquirir las empresas implicadas *“Que las entidades asumen la responsabilidad conjunta con carácter solidario de la ejecución del contrato”*.

En el Anexo VII presentado por la recurrente, en trámite de subsanación, no consta tal compromiso. Sin embargo, pretende YAVIRA GESTIÓN, S.L. que como en su declaración se indica que *“las entidades asumen la responsabilidad que resulte exigible conforme al artículo 75 de la Ley 9/2017, de Contratación del Sector Público, y al contenido de los pliegos del procedimiento”*, el compromiso de solidaridad queda subsumido en esta declaración.

Ahora bien, no puede acogerse tal pretensión pues de la dicción del artículo 75.3 de la LCSP se constata que dicho precepto no establece una responsabilidad solidaria para ambas empresas, sino que lo deja a decisión del órgano de contratación determinar el tipo de responsabilidad que lo exigirá.

La exigencia de tal declaración expresa no es baladí, pues las responsabilidades que asumen las partes deben quedar perfectamente definidas en sus compromisos, evitando así una posible litigiosidad futura.

Además de lo anterior, no hemos de olvidar que conforme regula el artículo 139 de la LCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentos que rigen la licitación (...)”*.

No se trata de que las declaraciones presentadas fueran formalmente distintas a las previstas, sino que materialmente, eran incompletas respecto de los extremos exigidos.

Subsidiariamente, pretende la recurrente que se le conceda un nuevo trámite para que subsane la documentación presentada. Sin embargo, tal pretensión no puede tener favorable acogida, pues la Mesa de Contratación ha actuado conforme a Derecho según lo establecido en el artículo 141 de la LCSP, dando un plazo de tres días para subsanar la documentación inicialmente presentada en su oferta. La normativa al respecto no se contempla un nuevo plazo para subsanar.

Permitir un nuevo plazo para subsanar la documentación, conculcaría el principio de igualdad de trato entre los licitadores, permitiendo así introducir sucesivos trámites hasta que los licitadores acertaran en la presentación de sus documentos conforme a lo exigido en los pliegos. No se puede obviar, que los licitadores deben actuar con un mínimo de diligencia en la presentación de las ofertas.

Como señalábamos en nuestra Resolución 467/2025, de 6 de noviembre, “este Tribunal mantiene el criterio, señalando por todas la Resolución n.º 062/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de YAVIRA GESTIÓN, S.L contra el Acuerdo, de 1 de julio de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de apoyo a la gestión técnica y operativa del depósito de material sanitario y medicamentos del servicio SAMUR Protección Civil”*, número de expediente 300/2026/00383, licitado por el Área de Gobierno de Vice alcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 138/2026, de 9 de julio, ya que la resolución del recurso 353-2026 que afecta al presente procedimiento de licitación, se aprueba en este mismo Pleno.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL